Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 417 DE 2024

(27 NOV 2024)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada."

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada."

2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR,

deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el pueblo Sikuani ha habitado ancestralmente la región de la Orinoquía, que es la extensa sabana que va desde la zona oriental de Colombia, hasta Venezuela y Guyanas. La

Orinoquía es una región de confluencia cultural; en ella habitan los pueblos indígenas Sikuani-Guahibo, Puinabe, Piapoco, Curripaco, Piaroa, Cuiba, y Sáliba. (Folio 119)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada."

2.- Que tradicionalmente, el pueblo Sikuani habita y se desplaza por su territorio ancestral en busca de alimento y sustento. La razón de estos patrones de asentamiento y movilidad estuvieron y están relacionados con el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades, manteniendo así un equilibrio. (Folio 119)

3.- Que el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú, integrado por personas del pueblo Sikuani, fue conformado mediante la Resolución No. 017 del 27 de febrero de 1989 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT. Dicha resolución indica que, el resguardo se constituye "a favor de la comunidad indígena Guahibo de Chololobo Matatú, con un predio baldío ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, comisaría del Vichada". Cabe mencionar que, para entonces, no existía el departamento de Vichada como tal, ni el municipio de Cumaribo, donde actualmente se encuentra este resguardo. (Folio 120)

4.- Que las primeras familias que conformaron el resguardo venían de las comunidades Ninive, Cumaral, Guacamayas, Mamiyare y Guarrojo, quienes se constituyeron como Resguardo Indígena Guacamayas – Mamiyaré. Al momento de la constitución del resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú, la población era de 63 personas, distribuidas en 11 familias extensas, que conformaban la comunidad de Chololobo. Posteriormente, se crea la comunidad Pedro Rubiano, en el año 2004 y; en el año 2015 se crea la comunidad de Tsawisipi, siendo estas tres comunidades las que actualmente conforman el resguardo. (Folio 121)

5.- Que, en el año 2022, el gobernador del Resguardo Indígena Chololobo Matatú, presenta ante la Agencia Nacional de Tierras – ANT, solicitud de ampliación cuya pretensión territorial comprende un predio denominado Chololobo, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 540-534; ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. El mencionado predio fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras tal como consta en la Escritura Publica número mil ochocientos setenta (1.870) de fecha 21 de junio de 2023 y entregado de manera provisional a la comunidad indígena mediante acta de fecha cuatro (4) de julio de 2023. (Folio 121)

6.- Que personas líderes y representantes del resguardo afirman que la ampliación de este responde a la necesidad de proteger y cuidar el territorio, viviendo como pueblo indígena, basados en su mandatos y conocimientos ancestrales. Así, lo que proyectan en este territorio es poder implementar sus prácticas culturales y sus sistemas de pensamiento, para poder pervivir como comunidades étnicas que entienden y manejan el territorio de la Orinoquía. También, mantienen la idea de futuras ampliaciones con predios que son colindantes tanto con el territorio constituido como con el predio objeto de esta ampliación. (Folio 122)

7.- Que la organización política de la comunidad del resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú está representada en el cabildo, que es la estructura político-organizativa que han apropiado los pueblos indígenas de la Orinoquía, entre ellos el pueblo Sikuani, desde el siglo XIX y que ha servido para la lucha y la reivindicación de sus derechos dentro de la sociedad colombiana. Entre sus funciones están: la vigilancia, el cuidado del territorio, la distribución de la tierra y de los espacios para habitar y la organización y supervisión de actividades de interés comunitario. El Cabildo, también es acompañado y aconsejado por los médicos tradicionales, que son personas que tienen la memoria y conocen la

cosmovisión del pueblo Sikuani. Por tanto, sus orientaciones y opiniones se consideran al tomar decisiones relacionadas con la organización y el bienestar de las comunidades. (Folio 123).

8.- Que el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú, se reconoce y nombra Organización Indígena Resguardo Chololobo – OIRCHO: "institución de carácter especial autónoma de autoridad y gobierno, justicia legislativa y de representación legal de las comunidades, basada en la ley del origen, derecho mayor y derecho propio con principios de unidad, territorio, cultura y autonomía; que promueve y defiende la exigencia de los derechos e intereses individuales y colectivos de sus comunidades". (Folio 124)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada."

9.- Que cada una de las tres comunidades que conforman el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú: (Chololobo, Pedro Rubiano y Tsawisipi), "cuenta con un capitán, que es el representante de la comunidad y el encargado de liderar la toma de decisiones al interior de esta. A su vez, está el gobernador del resguardo, que se encarga de ejercer la representación y liderar la articulación con las entidades públicas y privadas". (Folio 124)

10.- Que el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú es un resguardo independiente de la zona sabanera de la altillanura, que está vinculado con la organización no gubernamental UNUMA, que reúne a varias comunidades y resguardos Sikuani trabajando por su bienestar y la salvaguarda de su cultura. A nivel local están en proceso de asociarse con el Resguardo indígena Guacamayas Mamiyare, con quien son vecinos. A nivel regional, pertenecen al Consejo Regional Indígena del Vichada – CRIVI. Y a nivel nacional se encuentran afiliados a la organización Gobierno Mayor. (Folio 124)

11.- Que la mayoría de las familias de las comunidades indígenas del resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú basan su sustento en actividades agrícolas, pesqueras y de recolección de frutos y semillas del bosque. Estas actividades dan cuenta de un entendimiento integral del territorio, a través del calendario ecológico cultural, que establece meses de siembra y meses de cosecha, combinaciones para la siembra de productos (cultivos asociados), sitios y épocas de pesca y de recolección de frutos, estrategias de cuidado y conservación de semillas y jornadas de trabajo colectivo o mingas, en las que participa la mayoría de la comunidad. (Folio 132)

12.- Que las tierras solicitadas para la ampliación del resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú son ocupadas y aprovechadas de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo Sikuani, es decir, que las prácticas y representaciones en torno al territorio se desarrollan en concordancia con su cosmovisión, ley de origen y derecho propio.

13.- Que, con la ampliación del resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú en el municipio de Cumaribo, Vichada, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que el 30 de diciembre de 2022 mediante radicado No. 20226201706592, el señor Agustín Salcedo Rodríguez, en calidad de gobernador del resguardo indígena, remite solicitud de ampliación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.14.7.1.1. del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015. (Folios 3 al 9).

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, resolvió aperturar el expediente con el consecutivo No. 20205100099980043E. La apertura del expediente administrativo, de la primera ampliación fue comunicada, mediante radicado No. 20235007884051 del 19 de mayo de 2023 al gobernador del Resguardo Indígena. (Folio 18-19).

3.- Que el artículo 2.14.7.2.2 del DUR 1071 de 2015, establece la posibilidad de actualizar o complementar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras en los procedimientos de ampliación.

4.- Que en el caso particular del resguardo indígena de Chololobo Matatu, se identificó dentro del trámite de primera ampliación, que el predio pretendido, es decir el predio denominado "Chololobo" corresponde a un predio fiscal, adquirido dentro del trámite del procedimiento administrativo de adquisición bajo el expediente 20205000089980054 2E, adelantado por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en beneficio de la comunidad del mencionado resguardo e incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral

5.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo de adquisición, se obtuvo información, que sería la misma que se recabaría en el marco de la visita de qué trata el artículo 2.14.7.3.4

del DUR 1071 de 2015, de manera que, de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se determinó la no necesidad de realizar la visita, ya que, se consideró que la información y la documentación recolectada dentro de la actuación administrativa de compra del predio (expediente 202050000899800542E) resultaba necesaria, pertinente, conducente y útil para el trámite administrativo de la primera ampliación.

6.- Que como consecuencia de lo anterior, la SUBDAE a través del Auto No. 20245100002157 9 del 4 de abril de 2024, ordenó *"La incorporación del estudio de necesidad de la tierra, estudio de títulos, escrituras públicas, resoluciones, información topográfica, agroambiental, social y demás documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios que hacen parte del expediente de adquisición No. 202050000899800542E al procedimiento administrativo de la primera ampliación con número de expediente 202051000999800043E del resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, para que se tenga como prueba que permita definir lo relativo a la formalización del referido resguardo indígena."*, el cual fue comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 20245100622758 1 del 5 de abril de 2024 (Folio 69), al Procurador 6 Judicial II para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios de Villavicencio con jurisdicción en el departamento del Vichada con radicado No. 20245100685263 1 del 10 de mayo de 2024 (Folio 68), y publicado en la página web de la entidad del 19 de hasta el 25 de abril de 2024. (Folio 113).

7.- Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los numerales 4, 5, y 6 de este acápite, así como que la información incorporada es útil, pertinente y conducente, se concluye que no es necesaria la realización de una visita al territorio; no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceros que puedan verse afectados en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de contradicción.

8.- Que en el marco del debido proceso y el deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, emitió el Auto No. 20245100007402 9 del 9 de agosto de 2024 (Folio 98), mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la primera ampliación del resguardo indígena de Chololobo Matatú. Lo anterior por cuanto, si bien las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

9.- Que el Auto fue debidamente comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 20245100957290 1 del 11 de agosto de 2024 (Folio 99), a la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios de Villavicencio con radicado No. 20245100957305 1 del 11 de agosto de 2024 (Folio 101), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con radicado No. 20245100957295 1 del 11 de agosto de 2024 (Folio 100), y mediante radicado No. 20245100961474 1 del 18 de agosto de 2024 (Folio 103), se solicitó publicación en la Alcaldía municipal de Cumaribo, departamento del Vichada. Dicho auto se fijó 28 de agosto y se desfijo el día 11 de septiembre de 2024 respectivamente. (Folio 110)

10.- Que el acto administrativo de incorporación de información del expediente de compra (Auto No. 20245100002157 9 del 4 de abril de 2024) y el acto administrativo por el cual se publicitan las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo de primera ampliación

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada."

(Auto No. 20245100007402 9 del 9 de agosto de 2024), atienden el principio de integración normativa, respecto del cual la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"(…) Esto permite entonces mostrar además con mayor claridad la razón por la cual no es posible hacer una integración normativa oficiosa, en el presente proceso, en virtud de la cual se incorpore al juicio de control abstracto la Ley 1564 de 2012, que pretendía corregirse con el decreto de yerros demandado. Para empezar, la Corte consistentemente ha sostenido que esta facultad de integración oficiosa de normas al juicio de constitucionalidad es excepcional y procede estrictamente solo en tres casos, debidamente identificados por la jurisprudencia constitucional: (i) cuando la disposición carece de contenido deóntico claro, (ii) cuando la disposición cuestionada está reproducida en otras normas no demandadas; (iii) cuando la norma acusada está intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En la sentencia C-539 de 1999, en apartes que la Corte ha reiterado de forma consistente en numerosas ocasiones, se dijo expresamente:*
>
> *"En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. || En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexequibilidad resulte inocuo. || Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En consecuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este respecto, la Corporación ha señalado que "es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad" (…)"*

11.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de septiembre del 2024 la actualización del ESJTT para la primera ampliación del resguardo indígena (Folios 115 a 163 reverso).

12.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) con fecha 29 de octubre de 2024 realizado para el predio objeto de formalización (Folios 190 a 200 reverso), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

12.1 Base Catastral. Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de ampliación fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes.

12.2 Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Chololobo Matatú, caños, quebradas, lagunas y otros drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico.

Así mismo, se identificó cruce del territorio pretendido con la capa del Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales que abarcan el 51.34% del área de interés correspondiente a 1135 ha + 7983 m^2, distribuidos de la siguiente manera: 1) Humedal permanente 12.15% (268 ha + 8047 m^2), y 2) Humedal temporal 39.19% (866 ha + 9936 m^2) (Folio 207 reverso).

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*", en correspondencia con los artículos 80[1] y 83[2] del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del *DUR 1071 de 2015*, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, *hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.*

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.*", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "*Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Chololobo Matatú, la Dirección de Asuntos Étnicos mediante radicado de actualización No. 20225001099111 de fecha 24 de agosto de 2022 (Folio 47 reverso y 48), solicitó a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible de la Orinoquia - CORPORINOQUIA el concepto ambiental del territorio de interés.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, mediante radicado 300.23.00896 de fecha febrero 23 de 2023 (Folios 47 reverso al 51), indicó que:

> *"[...] esta Autoridad Ambiental se sigue rigiendo bajo la norma en lo establecido de ronda hídrica, por tal motivo y con relación a la franja de protección de las fuentes hídricas en el municipio de Cumaribo – Vichada; y dado a que en este municipio no se ha priorizado fuentes hídricas para realizar los estudios de acotamiento de ronda hídrica como lo define el Decreto 2245 de 2017; se mantendrá lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 [...]"* (Folio 48).

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás

normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

12.3.- Protección y Conservación de Bosques: Que de acuerdo con lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, sobre el predio de interés se deberá disponer lo siguiente: 1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua) los terrenos con pendientes superiores a 100% (45º); 2) Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan en el predio; 3) Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas (Decreto 1449 de 1977, Art.3) (Folio 48 reverso).

Por otra parte, de conformidad al Plan Regional Integral de Cambio Climático para la Orinoquia - PRICCO, generó una serie de medidas orientadas a incrementar la capacidad de adaptación y reducir la generación de emisiones de gases de efecto invernadero GEI, responsables del cambio climático global. Lo anterior con la aplicación de líneas estratégicas como: 1) Productivo, 2) Gestión del Recurso Hídrico, 3) Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, 4) Dimensión Humana (Infraestructura), 5) Dimensión Humana (Salud), y 5) Agricultura (Folio 49 reverso).

12.4.- Frontera Agrícola: De acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional de 2023 a escala 1:100.000, se identificó traslape con el territorio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola No Condicionada 84.38% (1866 ha + 6824 m^2), y con Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias -Acuerdo Cero Deforestación- 15.62% (345 ha + 4423 m^2) (Folio 208).
Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola[1] es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

12.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante memorando 20245100036623 del 27 de septiembre de 2024 (Folio 114), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo

---

1 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

indígena Guahibo de Chololobo Matatu se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 20245000038589 3 del 10 de octubre de 2024, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE,** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folio 188)

13. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Mediante radicado N° 20245100908407 1 de 9 de julio de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT solicitó a la Secretaría de Planeación municipal de Cumaribo (Vichada), el Certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el predio de interés (Folios 92 al 93).

Que mediante oficio de fecha 17 de julio de 2024, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Cumaribo emitió el certificado de uso de suelo, indicando que conforme a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y a la verificación en la base de datos del Geoportal del IGAC el predio cuenta con uso de suelo principal "Silvopastoril Protección Absoluta" el cual incluye actividades de ganadería adaptada a la zona de sabanas herbáceas, compatible con la protección ambiental, recreación -pasiva-, agricultura -migratoria-, piscícola -artesanal, industrial- (Folio 95).

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, informó que, el predio de interés se encuentra localizado en zona de riesgo "amenaza por erosión e inundación" (Folio 96).

Que, además, frente al tema de Amenazas y Riesgos, se realizaron los cruces con el polígono de interés para la ampliación del resguardo indígena Chololobo Matatú, encontrando traslapes con las capas: 1) Zona de Inundación -escala 1:500.000- 1548 ha + 4294 m^2 equivalente al 69.99% (Folio 208 reverso), y 2) Zona de Remoción en masa -escala 1:500.000- 1424 ha + 3181 m^2 correspondiente al 64.38% en amenaza media (Folio 207).

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento y de reducción del riesgo y el manejo de desastres, articulado con la comunidad indígena, como también elaborar los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 152 3 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia Nacional de Coordinación para la Adaptación al Cambio Climático de los Asentamientos y Reasentamientos Humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Cumaribo (Vichada), para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada."

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

14.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el levantamiento de la información censal realizado en el marco del procedimiento de ampliación del resguardo indígena de Chololobo Matatú, llevado a cabo por la SDAE, se hizo de manera colaborativa con el gobernador y otras autoridades de la comunidad; y sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT.

Esta descripción concluyó que el resguardo indígena de Chololobo Matatú está compuesto por cincuenta y ocho (58) familias y doscientos treinta y cuatro (234) personas. De las 234 personas que actualmente conforman el resguardo, 125 son hombres (53,42%) y 109 son mujeres (46,58%). La mayoría de las familias se encuentran asentadas en el territorio constituido como resguardo. (Folio 128 a 131)

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, "(...) puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población (...)", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Chololobo Matatú, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Sikuani es vital para la reproducción social y cultural

de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que a través de la Resolución No. 017 del 17 de febrero de 1989, el extinto INCODER, constituye el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, conformado por un (1) globo de terreno, con un área de seis mil trescientas ochenta y cinco hectáreas (6.385 has+ 0000 m²) beneficiando a 63 personas, que conformaban para la época 11 familias, pertenecientes al resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu. (Folio 159 a 163 reverso)

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación territorial comprende un (1) predio fiscal que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral; denominado Chololobo identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-534, de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, cedula catastral No. 99773000100100042000 y un área de dos mil ciento ochenta y seis hectáreas y ocho mil doscientos noventa metros cuadrados, (2.186 ha + 8290 m²) consignado en el plano CCTI997731848 y en la escritura pública número mil ochocientos setenta (1870) del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (2023) otorgada en la Notaría cuarenta y ocho (48) del círculo de Bogotá, D.C y ubicado en el municipio de Cumaribo del departamento del Vichada.

Dentro del área objeto de ampliación, se evidencia una variación porcentual disímil entre el área escriturada y la realidad física de la venta, situación que obedece a que con el fin de dar continuidad a los parámetros geográficos con los cuales se encuentra el polígono formalizado, se realizó el cálculo de coordenadas, áreas y distancias con el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas Origen Este. Tal diferencia se refleja a continuación:

Nombre del Predio	FMI	Área Escritura Pública de adquisición No. 1870 del 21 de marzo de 2023	Área Definitiva con cambio de proyección	Diferencia Porcentual
Chololobo	540-534	2.186 ha + 8290 m²	2.212 ha + 1247 m²	1.14%

Teniendo en cuenta que la diferencia porcentual arrojada se encuentra dentro del rango de tolerancia del 2% establecido en el artículo 15 de la Resolución Conjunta 1101 IGAC Y 1344 SNR del 31 de diciembre de 2020, se acogerá el área del levantamiento planímetro predial ajustado al cambio de proyección, para el actual procedimiento de ampliación

En consecuencia, la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de predios continuos, que corresponden al territorio constituido ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. (Folio 206)

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslaticio de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el modo

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada."

como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Del estudio jurídico, de los títulos traslaticios de dominio del predio destinado a la ampliación (Folios 164 a 187 reverso), se concluyó que:

De la verificación de la cadena traslaticia de dominio se evidenció que el predio Chololobo, cuenta con título originario correspondiente a la resolución de adjudicación número mil seiscientos veintidós (1.622) del 26 de septiembre de 1989 expedida por el extinto INCORA. Posterior a ello se aprecia la inscripción de títulos traslaticios de dominio conforme a derecho, incluida la Escritura Pública No. 1870 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) otorgada en la Notaria cuarenta y ocho (48) del círculo de Bogotá, D.C. por medio de la cual la ANT adquirió el predio, con un área de dos mil ciento ochenta y seis hectáreas y ocho mil doscientos noventa metros cuadrados (2186 ha + 8290 m^2) y la disposición especial en la cláusula decima que el predio se adquirió con la finalidad de beneficiar al Resguardo Indígena Guahibo de Chololobo Matatu.

En tal sentido, se concluye que la cadena traslaticia del dominio se generó conforme a derecho, que el predio Chololobo es un bien fiscal y se encuentran en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinado a la comunidad indígena de Chololobo Matatu, así como también se encuentran libres de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: El área ya formalizada del resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú es de seis mil trescientos ochenta y cinco hectáreas (6385 has + 0000 m^2), que sumadas al área de la primera ampliación de dos mil doscientos doce hectáreas y mil doscientos cuarenta y siete metros cuadrados. (2212 has + 1247 m^2) asciende a un área total de **OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE HECTÁREAS Y MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS** (8597 ha + 1247m^2), así:

Constitución	6385 has+ 0000 m^2
Primera Ampliación	2212 has+ 1247 m^2
Área Total	**8597 ha + 1247 m^2**

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio denominado Chololobo, que pertenecen al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, sin presencia de colonos ni personas ajenas de la comunidad dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folio 201 -205) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI02499773815 de 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02499773815 de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014, modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024, o títulos colectivos de comunidades negras o pretensiones de las mismas.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada."

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno, ubicado en el municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano número No. ACCTI02499773815 de 2024:

GLOBO 1	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido	540-461	99773000100100043000	Territorio Colectivo	6385 has + 0000 m^2
Chololobo	540-534	99773000100100042000	Fiscal Patrimonial	2212 ha + 1247m^2
AREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO			8597 ha + 1247 m^2	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "*(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad*".

3.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, la función social se entiende como la protección de la identidad de los pueblos o comunidades que la ocupan, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esta función conlleva la obligación de utilizar los recursos en beneficio de los intereses y objetivos sociales, de acuerdo con las prácticas, tradiciones y cultura de dichas comunidades, con el fin de satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, promover el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y ejercer el derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad o a la comunidad.

4.-Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que (Folio 144):

Determinación del tipo de área			**Cobertura por tipo de área**	
Tipo de área	**Áreas o tipos de cobertura**	**Usos**	**Extensión por área**	**Porcentaje de ocupación / área pretendida**

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada."

Áreas de explotación por unidad productiva	Asociación de cultivos	Seguridad alimentaria	0 ha + m^2	**0 %**
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques, humedales y rastrojos	Conservación y protección	884 ha + 8499 m^2	**40 %**
Área comunal	Caminos, viviendas y potreros comunales	Comunitario	1322 ha + 8505 m^2	**59.8 %**
Área cultural o sagrada	Ritualidad	Cementerios y humedales	4 ha + 4243 m^2	**0.2 %**
Total			**2212 ha + 1247 m^2**	**100 %**

5.- Que, una vez revisada la información recopilada en el expediente del procedimiento de adquisición a favor del resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, específicamente el Informe social para la adquisición del predio Chololobo (pretensión territorial de la presente ampliación), se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena en mención, cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las cincuenta y ocho (58) familias y doscientas treinta y cuatro (234) personas que hacen parte de la comunidad.

6.- Que la función social de la propiedad se manifiesta en el resguardo indígena en su rol cultural y espiritual. El resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú cuenta con sitios importantes, considerados sagrados, que están asociados a las zonas boscosas y a las fuentes de agua (ríos, quebradas, lagos), tanto en el territorio constituido como en el territorio solicitado para la presente ampliación. Los sitios sagrados demarcan el territorio y son fundamentales para el mantenimiento de la vida de seres humanos y no humanos; pues son sitios de pensamiento que permiten ordenar y regular la existencia de todas las formas de vida y a su vez integran el marco espiritual y cultural de las comunidades que habitan el territorio. (Folio 125)

7.- Que las comunidades del resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú tienen una estructura organizativa que consolida este resguardo como un sujeto colectivo que promueve el ejercicio de las prácticas culturales propias, siguiendo los principios tradicionales del pueblo Sikuani, apuntando a la protección y cuidado del territorio y al bienestar de las familias que lo conforman. (Folio 122)

8.- Que se constató que las familias que conforman el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatú conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso y aprovechamiento adecuado tanto del área constituida como de la solicitada para la ampliación; acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la

función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio con radicado interno 31032024E2046061 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fechado 20 de noviembre de 2024, el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que "(...) **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Chololobo Matatú. (...)" (negrilla fuera de texto).

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad CONCEPTO TÉCNICO FEP 15-2024 emitido por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Se pudo establecer en la visita de verificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo Chololobo Matatú y el predio pretendido en ampliación, que se contemplan bienes y servicios ecosistémicos ambientales, los cuales han sido manejados por la comunidad para subsistencia, habitación o preservación y protección.

La comunidad del Resguardo Sikuani, tiene un arraigo al territorio que se centra en su historia propia de ocupación del territorio y en elementos identitarios de su cultura, por lo que el territorio es central para la pervivencia física y cultural del pueblo Sikuani, porque es en este en donde se mantienen las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema.

Según la información remitida por la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, el predio de interés del Resguardo, fue adquirido a favor de la comunidad indígena del resguardo, bien de naturaleza fiscal que se encuentran en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinados a la comunidad indigena Chololobo Matatú.

Se concluye que el predio objeto ampliación, conforme a lo evidenciado en la visita de verificación para la certificación de función ecologica, presenta áreas de cobertura boscosa, y posee un alto valor como ecosistema estratégico, al presentar lagunas, esteros y humedales, que son de vital importancia para preservar y conservar para el mantenimiento de la biodiversidad. Además, que su disposición por parte del Resguardo, es conformes a la aptitud de los suelos, ya que se proyectan para actividades pecuarias, de subsistencia de los comuneros y de conservación. El territorio formalizado, tiene usos agropecuarios, habitacionales, y de uso colectivo, presenta sabanas, morichales y parques de bosques y fuentes hídricas en buen estado.

Los comuneros del Resguardo Sikuani, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, por lo que es necesario la apuesta en marcha de proyectos propios de conservación del territorio que garanticen prácticas sostenibles para el autoabastecimiento de la población actual y las futuras generaciones. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.

Se recomienda al resguardo continuar con la práctica de conservación y preservación, en los sitios que la realiza actualmente, en predio Chololobo, debido a que presenta suelos tipo VIII y humedales naturales que abarcan el 47.49% del predio, los cuales son ecosistemas estratégicos.

En consonancia a lo anterior, se recomienda al resguardo no ampliar la frontera agrícola, sino mantener la existente, conforme a sus usos y costumbres, y armonizar desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación con los instrumentos de planificación propios, igualmente, articular y gestionar interinstitucionalmente con

planes o políticas de conservación ambiental que incentiven la protección de la biodiversidad y ecosistema.

Se recomienda mantener la práctica de pecuaria, con bóvidos, bajo un sistema silvopastoril y agroforestal, como actualmente se lleva en el resguardo formalizado, y aplicarlo en el predio de ampliación, permitiendo la protección de la fauna y flora."

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo a las especificaciones que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Guahibo de Chololobo Matatu con un (1) predio fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, con un área de **DOS MIL DOSCIENTAS DOCE HECTÁREAS Y MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2212 ha+ 1247 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **OCHO MIL QUINENTOS NOVENTA Y SIETE HECTÁREAS Y MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS** (8597 ha + 1247 m²) tal y como fue espacializado en el plano No ACCTI02499773815

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994 Art. 48, distinto al que por este acto administrativo se formaliza en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo 287 del 29 de agosto del 29 de agosto de 2012, proferida por el extinto INCODER.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, el terreno que por el presente Acuerdo se amplía como resguardo indígena, es inalienable, imprescriptible, inembargable y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada."

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el Artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo";* se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental

competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".*

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. INSCRIBIR el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria No 540-534 con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Guahibo de Chololobo Matatu:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada."

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO CON FMI 540-534

PREDIO CHOLOLOBO

ÁREA TOTAL: 2212 ha + 1247 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 37 de coordenadas planas N = 971133.66 m, E = 1073253.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Guahibo de Chololobo-Matatú

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 37 se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo de Chololobo-Matatú en una distancia acumulada de 2829.37 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N = 970955.70 m, E = 1074790.47 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 970106 m, E = 1075511.18 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo de Chololobo-Matatú, en una distancia de 285.95 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 970125.12 m, E = 1075781.29 m.

Del punto número 40 se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo de Chololobo-Matatú, en una distancia acumulada de 1367.79 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas N = 969674.99 m, E = 1075861.72 m, hasta llegar al punto número 12 de coordenadas planas N = 969247.42 m, E = 1076625.26 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Guahibo de Chololobo-Matatú y el predio del señor Oscar Bernal.

ESTE: Del punto número 12 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Oscar Bernal, en una distancia acumulada de 1446.55 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N = 968841.33 m, E = 1076909.38 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 967931.90 m, E = 1076973.63 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Oscar Bernal, en una distancia de 884.44 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 967131.40 m, E = 1076631.70 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del caño, en una distancia de 1732.89 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 965495.69 m, E = 1077077.87 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Oscar Bernal, en una distancia acumulada de 948.05 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N = 964826.27 m, E = 1077012.91 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 964639.84 m, E = 1076830.01 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Oscar Bernal y la margen derecha, aguas arriba del Río Muco.

SUR: Del punto número 18 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba del Río Muco, en una distancia de 4820.81 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 965642.48 m, E = 1073117.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha, aguas arriba del Río Muco y el Resguardo Indígena Guahibo Chololobo-Matatú.

OESTE: Del punto número 19 se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo Chololobo-Matatú, en una distancia acumulada de 4512.51 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N = 966705.52 m,

E = 1073116.51 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 969530.68 m, E = 1072639.06 m.

Del punto número 36 se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo Chololobo-Matatú, en una distancia de 1736.76 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 37 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. **ENGLOBAR:** El predio de la constitución y de la presente ampliación de la siguiente manera:

Predio	Naturaleza jurídica	FMI	Cedula catastral	Área
Resguardo constituido	Propiedad del resguardo indígena	540-461	99773000100100043000	6.385 ha + 000m²
Chololobo	Fiscal del FTRRI	540-534	99773000100100042000	2.212 ha + 1.247 m²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL ÁREA FORMALIZADA CON EL ÁREA OBJETO DE FORMALIZACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA GUAHIBO DE CHOLOLOBO MATATÚ

DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA ESTE
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	71°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1000000 m
FALSO ESTE:	1000000 m

GLOBO 1 RESGUARDO INDÍGENA GUAHIBO DE CHOLOLOBO- MATATÚ Y PREDIO CHOLOLOBO

ÁREA TOTAL: 8597 ha + 1247 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 977629.21 m, E = 1070235.95 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas arriba del caño Bopone y el margen derecho aguas arriba del caño Yaguarama; el globo a deslindar.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección noreste, colindando con el margen derecho aguas arriba del caño Yaguarama, en una distancia de 2104.73 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 978546.50 m, E = 1072026.87 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el margen derecho aguas arriba del caño Yaguarama y el Resguardo Indígena Guahibo de Guacamayas-Mamiyare.

Del punto número 2 se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo de Guacamayas-Mamiyare, en una distancia de 3644.33 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 978317.10 m, E = 1075591.85 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo de Guacamayas-Mamiyare, en una distancia de 2381.31 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 978667.32 m, E = 1077938.49

m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Guahibo de Guacamayas-Mamiyare y el margen derecho aguas abajo del caño.

ESTE: Del punto número 4 se sigue en dirección suroeste, colindando con el margen derecho aguas abajo del caño, en una distancia de 1936.20 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 976887.46 m, E = 1077261.47 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del caño, en una distancia de 2116.21 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 976561.82 m, E = 1079331.72 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección suroeste, colindando con el margen derecho aguas abajo del caño, en una distancia de 1476.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 975390.92 m, E = 1078539.56 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección noroeste, colindando con el margen derecho aguas abajo del caño, en una distancia de 261.80 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 975640.76 m, E = 1078461.35 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección suroeste, colindando con el margen derecho aguas abajo del caño, en una distancia acumulada de 8448.00 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N = 975576.21 m, E = 1077920.50 m, punto número 10 de coordenadas planas N = 972987.21 m, E = 1077449.59 m, punto número 11 de coordenadas planas N = 971622.38 m, E = 1077398.10 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 969247.42 m, E = 1076625.26 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el margen derecho aguas abajo del caño y el predio del señor Oscar Bernal.

Del punto número 12 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Oscar Bernal, en una distancia acumulada de 1446.55 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N = 968841.33 m, E = 1076909.38 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 967931.90 m, E = 1076973.63 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Oscar Bernal, en una distancia de 884.44 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 967131.40 m, E = 1076631.70 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del caño, en una distancia de 1732.89 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 965495.69 m, E = 1077077.87 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Oscar Bernal, en una distancia acumulada de 948.05 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N = 964826.27 m, E = 1077012.91 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 964639.84 m, E = 1076830.01 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Oscar Bernal y la margen derecha, aguas arriba del Río Muco.

SUR: Del punto número 18 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba del Río Muco, en una distancia acumulada de 10063.32 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N = 965642.48 m, E = 1073117.31 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 966886.51 m, E = 1071354.24 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha, aguas arriba del Río Muco y la margen derecha aguas arriba del Caño Bopone.

OESTE: Del punto número 20 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Bopone, en una distancia de 498.07 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 967207.91 m, E = 1071028.17 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Bopone, en una distancia acumulada de 1831.43 metros en línea quebrada,

pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N = 967977.84 m, E = 1071169.43 m, punto número 23 de coordenadas planas N = 968304.49 m, E = 1071344.25 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 968619.94 m, E = 1071325.06 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Bopone, en una distancia de 585.36 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 968739.16 m, E = 1070833.93 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Bopone, en una distancia de 337.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 969030.01 m, E = 1070952.54 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Bopone, en una distancia de 872.38 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 969676.15 m, E = 1070456.34 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Bopone, en una distancia de 748.13 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 970407.22 m, E = 1070593.16 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Bopone, en una distancia acumulada de 3143.31 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N = 970639.87 m, E = 1070508.72 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 972867.06 m, E = 1070071.32 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Bopone, en una distancia de 823.37 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 973197.16 m, E = 1070708.23 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Bopone, en una distancia acumulada de 3228.15 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N = 974045.22 m, E = 1070331.73 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 976162.39 m, E = 1070161.76 m.

Del punto número 33 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Bopone, en una distancia de 1250.26 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 977348.56 m, E = 1070492.80 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Bopone, en una distancia de 380.45 metros en línea quebrada hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Así mismo deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula que se aperture de conformidad con lo contenido en el artículo primero del presente acuerdo. Posteriormente se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la ley 1579 de 2012.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo **anterior**, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño del Departamento del Vichada, constituye título traslaticio de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

27 NOV 2024

ACUERDO No. 417 **del** **2024 Hoja N°23**

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guahibo de Chololobo Matatu, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada."

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Cumaribo - Vichada, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 417 27 NOV 2024

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Diana Paola Sastoque Layton / Abogada equipo de ampliación SubDAE
Tania Gonzalez Villegas / Antropóloga - contratista. Equipo Social SubDAE - ANT

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento -I MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR